



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Año del buen servicio al ciudadano”

**INFORME TÉCNICO N° 338-2017-SERVIR/GPGSC**

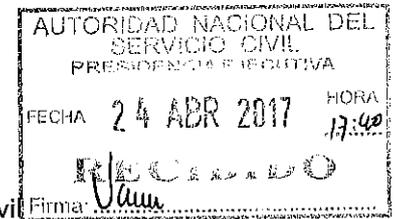
A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**  
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Cargos de confianza y concurso CAS en las universidades públicas

Referencia : Oficio N° 025-2017-SUTA-UNTELS/SG

Fecha : Lima, **24 ABR. 2017**



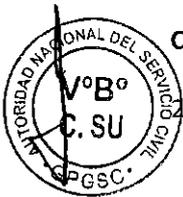
**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, el Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores Administrativos de la Universidad Nacional Tecnológica de Lima Sur-SUTAUNTELS consulta a SERVIR lo siguiente:

- a) Cuáles son los requisitos que deben cumplir el personal que accede a cargos de funcionarios y empleados de confianza en las universidades públicas.
- b) Un postulante a un concurso CAS puede ser a la vez parte del comité de evaluación del mismo concurso.
- c) Se puede convocar a concurso CAS plazas que aún no se encuentran aprobadas dentro del Cuadro de Asignación de Personal -CAP.
- d) Cuáles son los documentos que sustentan un concurso CAS.
- e) Se puede contratar bajo la modalidad CAS el cargo de docente para una universidad pública.

**II. Análisis**

**Competencia de SERVIR**



- 2.1 SERVIR es un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, sin embargo, no puede entenderse como parte de sus competencias el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 En esta línea, las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que se emitan de manera progresiva en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras.
- 2.3 En tal sentido, es necesario precisar que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas a situación particular alguna, aun cuando el análisis puede partir de un caso específico.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Año del buen servicio al ciudadano”

- 2.4 Por consiguiente, no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica, emitir pronunciamiento sobre situación concreta alguna, razón por la cual en el presente informe se examinan las nociones y aspectos generales a considerar respecto a las materias vinculadas a la consulta.

#### Del funcionario público en las universidades públicas

- 2.5 La Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, en adelante LMEP, clasifica en su Capítulo II al personal del empleo público en tres grandes rubros: funcionarios, empleado de confianza y servidores públicos.
- 2.6 La referida norma señala que son funcionarios aquellos que desarrollan funciones de preeminencia política, reconocida por norma expresa, que representan al Estado o a un sector de la población, desarrollan políticas del Estado y/o dirigen organismos o entidades públicas, y se clasifican a su vez en: a) De elección popular directa y universal o confianza política originaria, b) de nombramiento y remoción regulados y c) de libre nombramiento y remoción.
- 2.7 Por su parte, debemos indicar que el artículo 52° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, vigente y de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (D.L 276, D.L 728 y CAS) desde el 5 de julio de 2013, señala que los funcionarios públicos pueden ser: de elección popular directa y universal, de designación o remoción regulada y de libre designación y remoción.
- 2.8 Ahora bien, de acuerdo al literal b) de dicho artículo, considera funcionarios de designación o remoción regulada a aquellos cuyo acceso al servicio civil está regulado en norma especial con rango de ley (requisitos, procesos de acceso, periodo de vigencia o causales de remoción)
- 2.9 En esa misma línea, en el inciso 12) del mencionado artículo señaló que los rectores y vicerrectores de las universidades públicas están dentro de la clasificación de funcionarios públicos por designación o remoción regulada, por tanto deben sujetarse a los requisitos indicados en el artículo 61° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria<sup>1</sup>, y su elección según lo dispuesto en el artículo 66° de la ley en mención<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Ley N° 30220, Ley Universitaria

Artículo 61. Requisitos para ser elegido Rector

Para ser elegido Rector se requiere:

61.1 Ser ciudadano en ejercicio.

61.2 Ser docente ordinario en la categoría de principal en el Perú o su equivalente en el extranjero, con no menos de cinco (5) años en la categoría.

61.3 Tener grado académico de Doctor, el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales.

61.4 No haber sido condenado por delito doloso con sentencia de autoridad de cosa juzgada.

61.5 No estar consignado en el registro nacional de sanciones de destitución y despido.

61.6 No estar consignado en el registro de deudores alimentarios morosos, ni tener pendiente de pago una reparación civil impuesta por una condena ya cumplida.

<sup>2</sup> Ley N° 30220, Ley Universitaria

Artículo 66. Elección del Rector y Vicerrectores de universidades públicas

El Rector y los Vicerrectores de las universidades públicas son elegidos por lista única para un periodo de cinco (5) años, por votación universal, personal, obligatoria, directa, secreta y ponderada por todos los docentes ordinarios y estudiantes matriculados mediante la siguiente distribución:

66.1 A los docentes ordinarios les corresponde dos tercios (2/3) de la votación.

66.2 A los estudiantes matriculados les corresponde un tercio (1/3) de la votación.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Año del buen servicio al ciudadano”

- 2.10 De igual modo, dentro de la categoría de funcionarios de designación o remoción en la Ley del Servicio Civil, en adelante LSC, el inciso 15) reguló que serán considerados dentro de dicha categoría, aquellos señalados por norma con rango de ley y cumplan con lo dispuesto en los artículos 53° y 54° de la LSC.

En esa misma línea, los decanos en las universidades públicas, si bien no están señalados expresamente en el literal b) inciso 52° de la LSC, la Ley N° 30220, Ley Universitaria estableció en el artículo 69<sup>3</sup> los requisitos que se deben cumplir para ser decano, asimismo el artículo 71<sup>4</sup> decretó cual es el procedimiento para su elección. Dicho ello, consideramos que los decanos en las universidades públicas deben ser incluidos como funcionarios públicos de designación o remoción regulada.

**De los empleados de confianza las universidades publicas**

- 2.11 La LMEP establece en su artículo 4° que empleado de confianza es aquel que desempeña cargo de confianza técnico o político, distinto al del funcionario público. Señala asimismo, en el numeral 2, que el empleado de confianza se encuentra en el entorno de quien lo designa o remueve libremente y que en ningún caso será mayor al 5% del total de servidores públicos existentes en cada entidad.
- 2.12 Con respecto a lo antes mencionado, cabe indicar, en primer lugar, que conforme al Informe Técnico N° 186-2014-SERVIR/GPGSC (disponible en la página web: [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)) señaló que *“la categoría de empleado de confianza en la Administración Pública debe ser analizada no solo desde la perspectiva de las normas que regulan el régimen de dicho empleado, sino también lo que establece la Ley Marco del Empleo Público, Ley N° 28175 (en adelante LMEP).”*
- 2.13 De igual forma, el citado informe técnico señala que el empleado de confianza es aquel *“que desempeña cargo de confianza técnico o político, distinto al del funcionario público.”*

La elección es válida si participan en el proceso electoral más del sesenta por ciento (60%) de docentes ordinarios y más del cuarenta por ciento (40%) de estudiantes matriculados. Se declara ganadora a la lista que haya obtenido el cincuenta por ciento más uno de los votos válidos.

Si ninguna de las candidaturas alcanzara el mínimo previsto en el párrafo precedente, se convoca a una segunda vuelta electoral entre las dos listas, que hayan alcanzado mayor votación, en un plazo no mayor de 60 días. En la segunda vuelta, se declara ganador al que haya obtenido el cincuenta por ciento más uno de los votos válidos.

El Rector y los Vicerrectores, no pueden ser reelegidos para el periodo inmediato siguiente, ni participar en lista alguna.

Los cargos de Rector y Vicerrector se ejercen a dedicación exclusiva y son incompatibles con el desempeño de cualquier otra función o actividad pública o privada.

<sup>3</sup> Ley N° 30220, Ley Universitaria

Artículo 69. Requisitos para ser Decano

Son requisitos para ser Decano:

69.1 Ser ciudadano en ejercicio.

69.2 Ser docente en la categoría de principal en el Perú o en el extranjero, con no menos de tres (3) años en la categoría.

69.3 Tener grado de Doctor o Maestro en su especialidad, el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales.

Se exceptúa de este requisito, a los docentes en la especialidad de artes, de reconocido prestigio nacional o internacional.

69.4 No haber sido condenado por delito doloso con sentencia de autoridad de cosa juzgada.

69.5 No estar consignado en el registro nacional de sanciones de destitución y despido.

69.6 No estar consignado en el registro de deudores alimentarios morosos, ni tener pendiente de pago una reparación civil impuesta por una condena ya cumplida.

<sup>4</sup> Ley N° 30220, Ley Universitaria

Artículo 71. Elección del Decano

Es elegido mediante votación universal, obligatoria, directa y secreta por todos los docentes ordinarios y estudiantes matriculados de la Facultad, con el mismo procedimiento para la elección del Rector y los Vicerrectores establecido en la presente Ley.

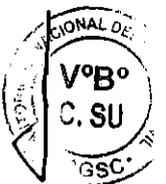




“Año del buen servicio al ciudadano”

*Se encuentra en el entorno de quien lo designa o remueve libremente...” y agrega que “Adicionalmente la LMEP señala que en el caso de los funcionarios públicos y empleados de confianza, dicha norma se aplicará cuando corresponda según la naturaleza de sus labores con lo cual ratifica que los empleados de confianza se encuentran sujetos a ciertas particularidades en el ejercicio de sus funciones.”*

- 2.14 En efecto, el artículo III del Título Preliminar de la LMEP, referida al ámbito de aplicación de la misma, estipula que en el caso de los funcionarios públicos y empleados de confianza, dicha norma *“se aplicará cuando corresponda según la naturaleza de sus labores.”*
- 2.15 En tal sentido, entre los rasgos determinantes de los servidores civiles de confianza se tienen, de un lado, el hecho que estos se encuentran en el entorno de quien los designa o remueve libremente, y de otro lado, en el hecho de que la confianza en mención responde a la naturaleza de las labores a desempeñar. En este punto, es preciso mencionar que por el entorno de quien los designa o remueve no debe entenderse necesariamente con estar en la misma unidad orgánica y bajo la directa supervisión del funcionario con facultad para realizar dicha designación.
- 2.16 Asimismo, es pertinente indicar que los cargos de confianza deben estar consignados como tales en los instrumentos de gestión pertinentes de las entidades tales como el Cuadro para Asignación de Personal, en adelante CAP, CAP Provisional o en el Cuadro de Puestos de la Entidad – CPE. Así también, es preciso destacar quien designa en el cargo de confianza es el funcionario que tiene competencias para ello de acuerdo a los instrumentos de gestión de cada entidad.
- 2.17 De igual manera, conforme al artículo 7° de la LMEP, es un requisito para acceder al empleo público reunir los requisitos y/o atributos propios de la plaza vacante.
- 2.18 En ese sentido, la entidad establece los requisitos de las plazas o puestos en la entidad de acuerdo a los instrumentos de gestión de la misma. Las entidades deben realizar una adecuada clasificación y calificación de sus órganos y sus funciones, así como de sus cargos y sus requisitos, evaluando de forma permanente su actualización.
- 2.19 En esa línea, corresponde a las entidades en función a sus necesidades, mediante sus documentos de gestión interna (CAP, MOF, Clasificador de Cargos) establecer los requisitos mínimos para el acceso a los cargos previstos en el CAP, incluidos aquellos cargos calificados como de confianza.



**Sobre la designación de docentes en cargos administrativos**

- 2.20 En este punto es importante señalar que la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se indica que SERVIR es rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos estableciendo, desarrollando y ejecutando la política de Estado respecto del Servicio Civil, a través del conjunto de normas, lineamientos, principios, recursos, métodos, metodologías, procedimientos y técnicas utilizados por las entidades públicas en la gestión de los recursos humanos. Conforme a dicha disposición no están comprendidos en la ley los servidores de la ley Universitaria (Ley N° 30220).



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Año del buen servicio al ciudadano”

- 2.21 No obstante, que si bien la Primera Disposición Complementaria Final de la ley, señala que no está comprendida en la citada ley los servidores de la carrera especial de la Ley Universitaria (referido al personal docente universitario), el personal administrativo (personal no docente) de las universidades públicas si están bajo el ámbito de la Ley N° 30057, ley del Servicio Civil.
- 2.22 Ahora bien, el artículo 132° de la Ley N° 30220, ley Universitaria refiere que el personal no docente presta sus servicios de acuerdo a los fines de la universidad y le corresponde los derechos propios del régimen laboral público o privado según labore sea en una universidad pública o privadas, según corresponda.

Asimismo advierte que la gestión administrativa de las universidades públicas se realiza por servidores públicos no docentes de los regímenes laborales vigentes.

- 2.23 Para poner un ejemplo, remitámonos a los lineamientos para la elaboración y aprobación del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) por parte de las entidades de la Administración Pública<sup>5</sup>, aplicable a las universidades públicas, señaló que la estructura orgánica de una entidad se encuentra compuesta, entre otros, por órganos de asesoramiento, que orientan la labor de la entidad y de sus órganos mediante actividades como la planificación, presupuesto, organización y asesoría jurídica; y, órganos de apoyo, que ejercen actividades de administración interna permitiendo el desempeño eficaz de la entidad y sus distintos órganos en el cumplimiento de las funciones sustantivas, cuyas funciones incluyen las de contabilidad, recursos humanos, sistemas de información y comunicación, gestión financiera, gestión de medios materiales, servicios auxiliares.

Que, en ese tenor, podemos deducir que la Oficina General de Administración constituye un órgano de apoyo a cargo de, como son, la contabilidad y finanzas, adquisiciones, administración de personal y tecnología de la información. Por su parte, las Oficinas de Asesoría Jurídica y Planeamiento constituyen oficinas de asesoramiento.

- 2.24 Por lo tanto, dichas funciones ejercidas por las unidades orgánicas descritas en el párrafo anterior constituyen labores de gestión administrativa, al estar directamente relacionadas con el asesoramiento y apoyo para el logro de los fines de la universidad.

Cabe indicar que, la entidad tendrá que analizar y adecuar sus instrumentos de gestión interno (CAP, CAP Provisional o en el Cuadro de Puestos de la Entidad – CPE) definiendo que cargos tienen naturaleza administrativa, no siendo los únicos cargos referidos, ello a fin de no contravenir lo dispuesto en la Ley universitaria, mediante el cual estipula que cargos dentro del gobierno de la universidad deberán ser ocupados por docentes.

- 2.25 Que, en atención a ello, los mencionados cargos solo podrán ser ejercidos por servidores públicos no docentes, quedando excluidos los docentes en poder ser designados en cargos administrativos.
- 2.26 De igual forma, al ser cargos de naturaleza administrativa, ocupado por servidores no docentes, el acceso al servicio civil, indistintamente del régimen al que se encuentre adscrita la entidad, se realiza necesariamente por concurso público de méritos en un régimen de igualdad de oportunidades, de acuerdo con los principios de mérito y la



<sup>5</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2006-PCM



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Año del buen servicio al ciudadano”

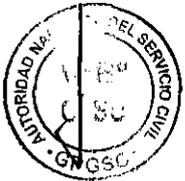
capacidad de las personas; con excepción de los puestos de confianza, para los cuales no se exige dicho proceso de selección.

#### De la contratación de personal bajo el Decreto Legislativo N° 1057-CAS

- 2.27 La vinculación laboral dentro de la administración pública se puede lograr bajo la modalidad CAS, por tanto se debe tener en cuenta la contratación de personal y la convocatoria de concurso de mérito bajo dicha modalidad depende de las necesidades institucionales. El procedimiento para la contratación bajo el régimen CAS se encuentra establecido en el artículo 3° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM<sup>6</sup> modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM<sup>7</sup>.
- 2.28 El órgano encargado de los contratos administrativos de servicios es la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces<sup>8</sup>, en ese sentido, corresponde a dicha oficina realizar los concursos de mérito para el acceso al régimen CAS.
- 2.29 Al respecto, se debe tener en cuenta las etapas señaladas en el Anexo 01 Instructivo para el modelo de convocatoria para la contratación administrativa de servicios, de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 107-2011-SERVIR/PE y la Directiva N° 001-2016-SERVIR/GDSRH<sup>9</sup>, Normas para la Gestión del Proceso de Diseño de Puestos y Formulación del Manual de Perfiles de Puestos- MPP y sus anexos, conteniendo lineamientos para la elaboración de perfiles de puesto para los regímenes 276, 728 y CAS.
- 2.30 Por su parte, el Informe Técnico N° 648-2015-SERVIR/GPGSC (disponible en la página web: [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)) señala de manera más detallada las etapas del concurso público de méritos CAS. Asimismo, resalta que las reglas de ingreso al régimen del Decreto Legislativo N° 1057 se sujetan al principio de igualdad de oportunidades, y a los principios de mérito y capacidad.

#### La prohibición de mantener intereses en conflicto

- 2.31 La Ley N° 27815, Ley del Código de la Función Pública, establece una regulación aplicable a toda persona que realice función pública, previendo una serie de principios, deberes y prohibiciones éticas cuya transgresión por el empleado público genera responsabilidad. El artículo 8° establece que los empleados públicos se encuentran prohibidos de mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicas o financieras pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo.
- 2.32 Así, la disposición citada busca garantizar la imparcialidad en las actuaciones de toda personal al servicio del Estado, de manera que éstas sean realizadas privilegiando el interés público sobre el particular



<sup>6</sup>Publicado el 25 de noviembre de 2008 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>7</sup>Publicado el 27 de julio de 2011 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>8</sup>Artículo 15° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057.

<sup>9</sup>Aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 052-2016-SERVIR/PE, publicada el 25 de marzo del 2016 en el Diario Oficial El Peruano.



“Año del buen servicio al ciudadano”

- 2.33 Pues bien, debe tenerse en cuenta que dentro de los procedimientos administrativos, como es el caso de un proceso de selección para un concurso CAS, se debe velar, entre ellos, por los principios de igual de oportunidades, los de mérito y capacidad, así como los de imparcialidad y buena fe, los cuales conlleven a garantizar el debido procedimiento en las actuaciones y decisiones que tomen las entidades frente a los administrados, por tanto aparece la figura de la “abstención”, dicha figura para Juan Carlos Morón Urbina es *“la abstención constituye un supuesto de auto separación, apartamiento o excusa de la autoridad que intervienen en la resolución de la controversia, en tanto existan causales que atenten contra la imparcialidad e independencia de su actuación, en desmedro de la imagen de imparcialidad que de ser principio de la actuación pública”<sup>10</sup>.*
- 2.34 Dicho ello, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante LPAG, dentro del artículo 88°, causales de abstención, persigue que las autoridades administrativas se abstengan de participar en aquellos asuntos en los que tengan un interés personal (amistad íntima, parentesco, enemistad manifiesta, entre otros) a fin de garantizar la vigencia a imparcialidad, objetividad, integridad y neutralidad de las actuaciones y decisiones administrativas.
- 2.35 De esta manera, el inciso 3° del mencionado artículo, señaló que *“Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel”.*

En consecuencia, la autoridad que tenga algún conflicto de intereses, como es el interés personal dentro de un procedimiento administrativo en el cual forme parte, como, por ejemplo, ser postulante a un concurso CAS y pertenecer al comité de evaluación de dicho concurso, deberá dentro de los dos (02) días hábiles siguientes a aquel en que comenzó a conocer el asunto o en que conoció la causal sobreviniente, plantear su abstención mediante escrito motivado y remitir lo actuado al superior jerárquico inmediato, con el fin de que sin más trámite se gestione la abstención dentro del tercer día hábil.

Si la solicitud de abstención fuese aceptada, el superior jerárquico procede a designar a la otra autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90° de la LPAG.

**De la contratación bajo el régimen CAS para plaza contenida en el Cuadro de Asignación de Personal – CAP**

- 2.36 En el párrafo 2.2 del Informe Legal N° 191-2012-SERVIR/GG-OAJ (disponible en la página web: [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)) se especificó cuáles eran los tres grandes grupos donde las entidades estatales solo pueden ocupar una plaza del CAP institucional y usar el presupuesto del PAP institucional respecto a personas vinculadas en alguno de los tres grandes grupos siguientes:

- I. Régimen general público, en el cual se encuentran los servidores pertenecientes a la carrera administrativa, regulados principalmente por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento.*
- II. Régimen de la actividad laboral privada, cuya norma representativa es el Decreto Legislativo N° 728 y su Reglamento.*

<sup>10</sup> Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 9ª edición, Juan Carlos Morón Urbina, págs. 352-353.





“Año del buen servicio al ciudadano”

III. *Regímenes de carreras especiales, en los que se encuentran los profesionales, técnicos y todo aquel que desarrolle o brinde servicios particulares, entre los que podemos señalar, la Carrera del Profesorado, los profesionales de la salud, entre otros.*

- 2.37 Por lo tanto, los puestos bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 (CAS) no se ubican en el CAP; siendo una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado. No se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. El Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 tiene carácter transitorio<sup>11</sup>.
- 2.38 La contratación de personal bajo el régimen CAS obedece a la necesidad de la entidad de cubrir la prestación de servicios y el desempeño de funciones que son parte de la competencia de la entidad contratante. Dichas funciones se encuentran contenidas en los documentos de gestión de la entidad como, por ejemplo, el Reglamento de Organización de Funciones - ROF y el Manual de Organización y Funciones MOF, entre otros.

En esa línea, las entidades pueden contratar personal bajo el régimen CAS para ejercer funciones equivalentes a las de una plaza contenida en el CAP, de igual manera está permitido la contratación de un cargo nuevo, debidamente presupuestado, sin que esté incluido en el CAP, debido a la necesidad institucional que puede presentar la entidad, puesto que el régimen CAS es de naturaleza temporal, no adquiriendo la calidad de permanente.

**La contratación de docente universitario bajo la modalidad CAS**

- 2.39 El contrato administrativo de servicios es un contrato de naturaleza temporal, es decir, la vigencia del contrato tiene un plazo determinado para su conclusión, el cual puede ser renovado por la entidad según la necesidad del servicio.
- 2.40 El artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1057 dispone que el régimen laboral especial de contratación administrativa de servicios, es aplicable a toda entidad pública sujeta al Decreto Legislativo N° 276 y a otras normas que regulan carreras administrativas especiales; asimismo, a las entidades públicas sujetas al régimen de la actividad privada, con excepción de las empresas del estado.
- 2.41 De esta manera, todas las entidades de la administración pública pueden contratar personal bajo el régimen CAS, entendiéndose por ellas al Poder Ejecutivo (Ministerios, Organismos Públicos, Programas, Proyectos, Comisiones), al Congreso de la República, al Poder Judicial, Organismos Constitucionalmente Autónomos, Gobiernos Regionales y Locales, las Universidades Públicas, y las demás entidades públicas cuyas actividades se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público; debiéndose tener en cuenta la excepción establecida en el numeral 2.2 del artículo 2° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM<sup>12</sup>.



<sup>11</sup> Artículo 3 del Decreto legislativo N° 1057, modificado por la Ley N° 29849.

<sup>12</sup> Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicio.

(...)

2.2. No se encuentran dentro del ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1057 y del presente reglamento los contratos financiados directamente por alguna entidad de cooperación internacional con cargo a sus propios recursos; los contratos que se realizan a través de organismos internacionales que, mediante convenio, administran recursos del Estado Peruano para fines de contratación de personal altamente calificado, así como tampoco a los contratos del Fondo de Apoyo Gerencial; aquellos que



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

### “Año del buen servicio al ciudadano”

- 2.42 De manera general, los requisitos mínimos del perfil requerido para un puesto CAS son determinados por la entidad contratante según la necesidad de los servicios a cubrir.
- 2.43 Sin perjuicio de lo antes señalado, es menester indicar que no existe impedimento legal alguno para que las universidades públicas puedan contratar al personal indicado en la consulta planteada (docentes universitario) bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 (CAS).

### III. Conclusiones

- 3.1 Dentro de las universidades públicas los funcionarios públicos bajo la modalidad por designación y remoción regulada son los Rectores, Vicerrectores y Decanos, los cuales cuentan con requisitos y proceso de selección establecidos en la Ley N° 30220, Ley Universitaria, siendo de carácter imperativo para todas universidades del estado.
- 3.2 Los cargos de confianza de las entidades deberán estar señaladas en los documentos de gestión interna (CAP, MOF, Clasificador de Cargos) los mismos que deben indicar los requisitos mínimos para el acceso como cargos calificado de confianza.
- 3.3 La designación de docentes en cargos administrativos contraviene lo dispuesto en el artículo 132° de la Ley N° 30220, Ley universitaria, por lo tanto solo el personal no docente deberá ocupar los cargos de naturaleza administrativa, los cuales deberán ser definidos en los instrumentos de gestión (CAP, CAP Provisional o en el Cuadro de Puestos de la Entidad – CPE) de cada universidad.
- 3.4 La contratación de personal y la convocatoria de concursos de mérito bajo el régimen CAS depende de las necesidades institucionales. El procedimiento para la contratación bajo el régimen CAS se encuentra establecido en el artículo 3° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, y en el Anexo N° 1 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 107-2011-SERVIR/PE.
- 3.5 Los servidores públicos se encuentran prohibidos de mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo, por ende el integrante de un comité de evaluación para un concurso CAS, que tenga algún interés personal dentro de dicho proceso de selección deberá presentar su solicitud de abstención conforme a lo estipulado en el artículo 88° de la LPAG.
- 3.6 Las entidades pueden contratar personal bajo el régimen CAS para ejercer funciones equivalentes a las de una plaza contenida en el CAP, de igual manera está permitido la contratación de un cargo nuevo, debidamente presupuestado, sin que esté incluido en el CAP, debido a la necesidad institucional que puede presentar la entidad y el carácter temporal del mismo.



corresponden a modalidades formativas laborales; ni los de prestación o locación de servicios, consultoría, asesoría o cualquier otra modalidad contractual de prestación de servicios autónomos que se realizan fuera del local de la entidad contratante.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Año del buen servicio al ciudadano”

- 3.7 No existe impedimento legal alguno para que las universidades públicas puedan contratar a personal (docentes universitarios) bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 (CAS).

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,

**CYNTHIA SÚ LAY**  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/sgc  
Z:\GPGSC-Consultas\Informes Técnicos\2017